



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-33-33-003-2017-00009-00
Demandante	ARTURO BELTRÁN POLO
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO – ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A, CLÍNICA LAS PEÑITAS S.A.S., MEDICINA INTEGRAL S.A, CLÍNICA BLAS DE LEZO, Y FUNDACIÓN VISUAL INTEGRAL DE COLOMBIA S.A.S
Llamados en garantía	ASEGURADORA MAPFRE Y SEGUROS CONFIANZA
Asunto	APRUEBA ACUERDO DE TRANSACCIÓN PARCIAL – ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE ALLEGAR PODER EN DEBIDA FORMA
Auto Interlocutorio No.	657

I. PRONUNCIAMIENTO

Ingresa el proceso de la referencia con informe secretarial¹, señalando que se allegó por la parte demandante, solicitud para que sea aceptada la transacción surtida con la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A frente a las pretensiones invocadas en el proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, que se dé por terminado el proceso.

El mensaje de datos contentivo de dicho acuerdo fue remitido simultáneamente a los demás sujetos procesales el 24 de febrero de 2025, tal como se observa a folio 12 del archivo z154, motivo por el cual se dio aplicación a lo establecido en el art. 201A² del CPACA.

En ese sentido resuelve el despacho la solicitud presentada conjuntamente por los apoderados de los extremos procesales antes mencionados, por virtud del acuerdo de transacción celebrado, de la siguiente manera:

II. ANTECEDENTES

¹ Archivo z157.

² “cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.





El 25 de enero de 2017, el señor Arturo Beltrán Polo a través de apoderada, interpuso el medio de control de Reparación Directa dirigido contra la Nación- Ministerio de Educación - Fondo de prestaciones sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora, Organización Clínica General del Norte, Medicina Integral S.A., Clínica Las Peñitas S.A.S, Clínica Blas de Lezo S.A. y Fundación Visual Integral de Colombia S.A.S, con el fin de que se declararan responsables administrativamente por los presuntos perjuicios materiales y morales ocasionados por una alegada tardanza en la realización de un procedimiento quirúrgico prescrito para tratar una hemorragia de vítreo en su ojo izquierdo.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de reparación, solicitó la suma de \$ 63.731.647. De igual manera, la actuación de la condena, y pago de costas y agencias en derecho.

En auto del 31 de octubre de 2018³, fue admitida la demanda. Mediante auto del 2 de diciembre de 2019⁴, se aceptó los llamamientos en garantía formulados por la Clínica Blas de Lezo S.A, la Organización Clínica General del Norte S.A. y la Clínica Las Peñitas S.A.S.

El 9 de noviembre de 2022 fue llevada la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en donde se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y fijándose fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas (Archivo 46), la cual se realizó el 25 de mayo de 2023 (archivo 81) y se reanudó los días 31 de enero de 2024 (archivo z114) y el 29 de mayo de 2024 (archivo z130).

Estando el proceso en la etapa probatoria, pendiente la práctica del dictamen pericial⁵ la cual había sido decretada en el numeral cuarto del auto proferido en audiencia inicial, la abogada Katherine Anaya Santiago, en calidad de apoderada de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por transacción, surtida respecto de las pretensiones debatidas en el proceso aportando contrato en tal sentido, suscrito entre la parte demandante y la apoderada de la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y su representante legal, de fecha 12 de febrero de 2025 (Folios 3 al 11 del archivo ver **archivo z154**).

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial.

La transacción se encuentra definida en el artículo 2469 del CC, que señala:

³ Folios 651 al 653 del archivo 0113001-33-33003-2017-00009-00 RD Arturo Beltrán Vs Nación y Otros.

⁴ Folios 272 al 274 del archivo 04.

⁵ Véase Auto del 11 de febrero de 2025 (archivo z151)





“ARTÍCULO 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa. (...)”

Bajo el supuesto fáctico de la norma en cita, la jurisprudencia ha considerado que el contrato de transacción implica la existencia de un litigio, presente o eventual, que las partes convienen en culminar o precaver, en todo o en parte, mediante su decisión voluntaria; acto jurídico que conlleva recíprocas concesiones a cargo de los contratantes⁶.

Al respecto, el Consejo de Estado ha explicado que el objeto de este acto jurídico es solucionar un conflicto o precaver uno eventual; por lo tanto, el primer presupuesto para que aquella se configure es la existencia de una disputa que no haya sido resuelta en sede judicial, bien porque no se ha acudido a una instancia de tal naturaleza o bien porque, habiéndolo hecho, dentro de la misma no se ha proferido aún una decisión en firme⁷.

Así mismo se ha señalado que este acuerdo de voluntades en realidad es un negocio jurídico a través del cual se extinguen total o parcialmente las obligaciones y que, a pesar de la redacción de la norma civil, su elemento esencial y distintivo lo constituyen las concesiones recíprocas entre las partes.

En esa línea, recientemente el Consejo de Estado explicó que para que opere la transacción es necesario: «(i) que haya un derecho dudoso o una relación jurídica incierta; (ii) que las partes tengan la voluntad de modificar esa relación incierta, por una cierta y firme y (iii) que las partes hagan concesiones recíprocas.»⁸

Frente al primer elemento de la transacción, esto es, «un derecho dudoso y la certeza que las partes tienen de poder balancear y arreglar sus intereses, son los caracteres que distinguen y que constituyen la naturaleza de este contrato. Mejor es decir que son la esencia de la transacción, pues si el derecho estuviera seguro, no habría motivo jurídico para transigir, la transacción no tendría objeto; de donde se sigue que estaría fuera de lugar, y en consecuencia resultaría inexistente.»⁹

⁶ Consejo de Estado, 3B, 15 Oct. 2015, exp13001233100019961113801 (36729), R. Pazos.

⁷ Consejo De Estado. Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00481-01(64054).

⁸ Consejo De Estado. Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C Consejero ponente: William Barrera Muñoz. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Radicación número: 25000-23-26-000-2006-02217-01 (41.909). Cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 12 de abril de 2023. Rad. 67.563 [Fundamento Jurídico 3].

⁹ Laurent, François, “Principios de Derecho Civil” Segunda Edición, Editorial Juan Buxó, La Habana, 1920, p. 348.





El segundo elemento esencial de la transacción consiste en que exista una diferencia litigiosa o que esta pueda llegar a existir, lo que se traduce en que exista un derecho en disputa y que, por medio de un acuerdo, las partes le ponen fin a la misma. La controversia debe ser cierta, por lo que, aunque ésta no exista al momento de la suscripción del acuerdo transaccional, es necesario su existencia futura. La certeza de un posible conflicto debe analizarse desde el punto de vista subjetivo, esto es, a partir de la mera duda de alguna de las partes de que el objeto de la transacción puede llegar a convertirse en una disputa.

El tercer elemento de la transacción son las concesiones recíprocas entre las partes, siendo el elemento que marca la diferencia respecto a los demás mecanismos alternativos de solución de conflictos. Las partes deben renunciar de cierta manera a sus pretensiones respecto a la controversia que las afecta; sin embargo, las concesiones no deben ser equitativas, en atención a que no es necesario que sean iguales en cuanto a su valor e importancia.

Además, al ser la transacción un contrato, debe cumplir los requisitos de validez establecidos en el artículo 1502 del Código Civil, esto es, que sea celebrado por personas capaces (artículo 1503 del CC), quienes manifiestan su voluntad exenta de vicios (artículo 1508 del CC), y que el objeto de la transacción recaiga sobre un objeto y una causa lícita.

El artículo 2483 del Código Civil establece que la transacción tiene el efecto de cosa juzgada en última instancia, que consiste en que pone fin a la controversia. El efecto de cosa juzgada de la transacción conlleva a que «(...) lo transigido no podrá ser objeto de una nueva discusión en sede judicial y, en consecuencia, se torna inmutable, intangible, definitivo y vinculante.»¹⁰ Lo que sea objeto de una transacción no puede ser demandado so pretexto de un olvido de una de las partes, ya que la transacción impide que se suscite una nueva controversia entre las mismas partes y con el mismo objeto.

Así las cosas, el efecto de cosa juzgada de la transacción conlleva a que las partes resuelven de una vez por todas las controversias que puedan llegar a derivarse de una posible disputa, lo que les permite que, de llegar a interponerse una demanda respecto a lo transigido, se pueda alegar como excepción previa la transacción. Frente a este punto la doctrina ha mencionado que el contrato de transacción «constituye un medio de excepción, es decir, el instrumento a través del cual la parte demandada puede solicitar al juez que se enerve la acción judicial

¹⁰ Jaramillo J, Carlos Ignacio. (2010). La transacción en el derecho colombiano. En Castro de Cifuentes, Marcela (Coord.) Derecho de las obligaciones, Tomo II, Volumen 2. Bogotá, Universidad de los Andes: Editorial Temis. P. 421.p. 461 y 462





entablada contra ella, por encontrarse el objeto de la misma ya definido por las partes con fuerza de cosa juzgada a través de ese contrato.»¹¹

El artículo 2484 del Código Civil señala que la transacción **solo surte efectos vinculantes entre los contratantes, por lo que se excluye a los terceros que no hicieron parte de la negociación y los interesados que no hayan actuado directamente en ella.**

De otro lado, son aplicables también a dicha institución, los requisitos y el trámite previsto en los artículos 312 y 313 del CGP.

Así, las cosas, los requisitos de **existencia** se refieren al consentimiento de las partes, la existencia de un objeto y el vertimiento del acuerdo de voluntades en la formalidad que corresponda. Por otra parte, los requisitos de **validez** hacen alusión a la capacidad legal de los contratantes para obligarse, la ausencia de vicios del consentimiento, la licitud de la causa y el objeto, la ausencia de lesión enorme -si es del caso- y la observancia íntegra de las solemnidades pertinentes.

Los anteriores requisitos, junto con la facultad de disposición del derecho en litigio y la competencia de quien suscribe el acuerdo en representación de la entidad, dan lugar a la aprobación de la transacción, sin olvidar que, en todo caso, el Juez Administrativo debe cerciorarse de que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

2. Del caso concreto.

Se estudiará si el contrato de transacción suscrito por la parte demandante y la llamada en Garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A el 12 de febrero de 2025, reúne los requisitos para ser aceptado y declarar la terminación del proceso frente a la aseguradora, en los términos de los artículos 312 y 313 del C.G.P, es decir: i) si se ajusta al derecho sustancial, ii) si versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso y iii) si se celebró por quienes pueden disponer del derecho en litigio.

En cuanto al primer supuesto, esto es, si se ajusta al derecho sustancial, se observa que las partes antes referenciadas el 12 de febrero de 2025, suscribieron un contrato de transacción extraproceso, y en la cláusula tercera, se dispuso de común acuerdo como monto a cancelar la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00) por concepto de los perjuicios causados a “el demandante” Arturo Beltrán Polo, una vez se surta el control judicial por parte de

¹¹ Cita: Valdés Sánchez, Roberto. “La Transacción. Solución alternativa de conflictos”. Editorial Legis. Segunda edición. 1998. P. 245





este despacho y se dé por terminado el mismo, con lo que se validan los requisitos sustanciales.

Para el efecto, en el contrato de transacción se hizo constar en las consideraciones previas de la negociación, los siguientes aspectos relevantes:

PRIMERO. El día 02 de noviembre de 2014 el actor fue víctima del delito de hurto en el municipio de Mahate, resultando gravemente herido, por lo que fue remitido a la ciudad de Cartagena, ingresando a urgencias de la Clínica Blasdelezo.

SEGUNDO. El actor presentaba herida en tórax posterior y ojo izquierdo, afirma el actor que desde la valoración inicial fue ordenada valoración por oftalmología, dicha valoración afirma que solo se realizó hasta el día 05 de noviembre de 2014 en la ut visual de Cartagena.

TERCERO. El día 08 de noviembre de 2014 se le realiza ecografía ocular y el día 10 de noviembre de 2014 fue diagnosticado con alteración visual.

CUARTO. El día 22 de noviembre de 2014 es nuevamente valorado y se le diagnostica hemorragia de vítreo, por tanto, se ordena intervención quirúrgica programada para el día 20 de enero de 2015 en la ciudad de barranquilla.

QUINTO. Afirma el actor que esta intervención se realizó solo hasta el día 05 de mayo de 2015, aduciendo que el retardo en el procedimiento impidió la implantación del lente ocular, causando su pérdida visual.

SEXTO. El señor ARTURO BELTRAN POLO afirma que actualmente por el retardo en la cirugía antes mencionada presenta pérdida visual de ojo izquierdo, además de otras afectaciones que se encuentran consagradas en la historia clínica, y señala que tales padecimientos son producto de la atención médica tardía que recibió.

SEPTIMO. Debido a su estado de salud, el señor ARTURO BELTRAN POLO presentaron demanda por REPARACIÓN DIRECTA en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., CLÍNICA LAS PEÑITAS S.A.S., MEDICINA INTEGRAL S.A., CLÍNICA BLAS DE LEZO Y FUNDACIÓN VISUAL INTEGRAL DE COLOMBIA S.A.S, con la finalidad de que se les declare responsables patrimonialmente por los perjuicios invocados por el demandante, presuntamente ocasionados por una alegada tardanza en la realización de procedimiento quirúrgico prescrito para tratar una hemorragia de vítreo en su ojo izquierdo.

OCTAVO. El conocimiento del proceso correspondió al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA bajo el radicado 13001-33-33-003-2017-00009-00.

NOVENO: El apoderado de las demandadas ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A y CLINICA LAS PEÑITAS S.A formuló llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. el cual fue debidamente admitido por el despacho judicial de conocimiento.

DECIMO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A expidió pólizas de RCE MEDICA así: en favor de Clínica General del Norte expidió la póliza N° 1001213003383 y en favor de Clínica las Peñitas expidió Póliza N° 1206213000019.

En ese sentido se concretó como objeto y forma de pago lo siguiente:

“PRIMERA. OBJETO. El presente contrato tiene por finalidad la indemnización integral de la totalidad de los perjuicios padecidos por "EL DEMANDANTE" derivados de atención médica brindada a partir del 02 de noviembre de 2014, así

Página 6 de 12



Centro, Calle 32 # 10-129, 3º piso, Oficina 303
admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Código FCA - 00: Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



como la posible intervención quirúrgica tardía que se realizó el día 05 de mayo de 2015 consistente "extracción de catarata por facoemulsificación más implante de lente intraocular y vitrectomía posterior en ojo izquierdo" y que dicho retardo impidió la implantación un lente ocular, causando su pérdida visual" (...)

CUARTA. FORMA Y FECHA DE PAGO. La suma anteriormente señalada será cancelada por la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con cargo a la póliza N° 1001213003383 cuya tomadora es la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A que dio lugar al siniestro N° 100117372000006, de la siguiente forma:

Mediante Transferencia bancaria realizada así:

1. A la cuenta BANCARIA, cuya titularidad acredite el señor ARTURO BELTRAN POLO identificado con C.C. Na 9.289.043, La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS \$40.000.000.

El pago se realizará en un término de treinta (30) días máximo contados a partir de la fecha en que **"EL DEMANDANTE"** suscriba y presente ante la sucursal Cartagena de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., los documentos que se relacionan a continuación:

- Dos ejemplares de esta ACTA DE TRANSACCIÓN debidamente suscrito y autenticado ante Notaria tanto por EL DEMANDANTE y su apoderada judicial.
- Fotocopia del documento de identidad de EL DEMANDANTE.
- Documento denominado FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE SECTOR ASEGURADOR CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA - SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, exigido por la Superintendencia Financiera diligenciado por EL DEMANDANTE y colocando la huella de su índice derecho.
- Memorial dirigido al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA con destino al proceso identificado con la radicación **N°13001-33-33-003-2017-00009-00** informando que ha logrado un acuerdo transaccional con "LA ASEGURADORA" y que en caso de que se pague en los términos pactados y por haber sido indemnizado integralmente solicita la terminación del proceso, y que renuncia al adelantamiento de cualquier acción penal, civil o administrativa, presente, pasada o futura tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios que por medio del presente documento fueron conciliados. Este escrito debe estar firmado y autenticado en notaria por EL RECLAMANTE.
- Certificado de Cuenta Bancaria a nombre del señor ARTURO BELTRAN POLO.

PARAGRAFO. Cualquiera de las partes queda facultado para aportar ante el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA prueba documental del CONTRATO DE TRANSACCIÓN y/o el pago del monto de la indemnización pactada"

De igual manera, el despacho advierte que, en la cláusula quinta del mencionado acuerdo de transacción, el demandante manifestó que una vez reciba el pago de

Página 7 de 12





las sumas de dinero señaladas en los términos pactados en dicho documento, declara a paz y salvo a las siguientes personas, por concepto de la totalidad de los perjuicios derivados de la atención médica brindada:

- A la **Organización Clínica General del Norte S.A.** en su calidad de demandada.
- A la **Clínica Las Peñitas S.A.**, en su calidad de demandada.
- A **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, en su condición de aseguradora.

De las consideraciones expuestas, como de la documentación obrante en el expediente y del contenido del contrato de transacción del 12 de febrero de 2025, el despacho encuentra que fue la parte demandante y la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A (cuyos llamantes fueron las demandadas Organización Clínica General del Norte S.A y Clínica Las Peñitas S.A), quienes de manera bilateral manifestaron su voluntad de terminar el proceso en virtud de la transacción, y el documento presentado reúne las condiciones sustanciales del contrato de transacción, en cuanto identifica los hechos en disputa y los litigios en curso y, con claridad, en el disponen resolver las diferencias y terminar el presente litigio, además de precaver cualquier otro que eventualmente pudiera presentarse, sobre los mismos hechos y sobre las pretensiones debatidas en el proceso.

De igual manera, se acredita el segundo requisito de procedencia, esto es en el acuerdo de transacción, se identifican los asuntos en disputa y el litigio referido en una alegada tardanza en la realización de un procedimiento quirúrgico prescrito para tratar una hemorragia de vítreo en su ojo izquierdo, transado por valor de cuarenta millones de pesos, sin que se infiera imposiciones de ninguna índole que menoscaben la libre disposición de la voluntad de la parte demandante, como tampoco los recursos de la llamada en garantía, entidad de naturaleza privada, por lo que además, no se configuraría un detrimento al patrimonio público.

Ahora, en relación con el tercer supuesto, esto es, si se celebró por quienes pueden disponer del derecho en litigio, se debe decir que, por la calidad de una de ellas, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, es necesario mirar si el contrato de transacción reúne los requisitos del artículo 313 del C.G.P.

Así, en relación con la capacidad de los contratantes, se observa, que el contrato fue suscrito por la apoderada de quien funge como demandante y por el mismo señor Arturo Beltrán Polo, igualmente, quien asintió el acuerdo en representación de la aseguradora, fue directamente su representante legal Dr. Alex Fontalvo Velázquez, quien se encuentra facultado para actuar en representación de la entidad en el departamento de Bolívar tal como se observa a folios 78 al 79 del archivo 11 del expediente, y la apoderada de dicha entidad en el presente proceso





Dra. María Victoria Barrios Cantillo¹², con lo que se encuentra satisfecho dicho presupuesto.

Cabe agregar, que el acuerdo de transacción fue allegado antes de proferirse sentencia definitiva. En ese sentido, el Consejo de Estado ha indicado que las partes pueden solicitar su terminación por virtud de la transacción celebrada entre ellas, con independencia de la etapa en la que se encuentra el trámite¹³.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, se encuentran cumplidos los requisitos previstos en los artículos 312 y 313 del C.G.P para aceptar el acuerdo de transacción y acceder a la terminación del presente proceso, pero sólo en lo que respecta a la Organización Clínica General del Norte S.A, Clínica Las Peñitas y a las pretensiones de reembolso planteados mediante los llamamientos en garantía efectuados a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, **sin condena en costas** de conformidad con lo señalado en el Art. 312 del C.G.P.

3. En relación con la solicitud de terminación del proceso.

De otro lado, obra solicitud de la Dra. **María Milena Marrugo Castillo** quien manifiesta actuar en calidad de apoderada especial de la parte demandante, expresando lo siguiente¹⁴:

“por medio del presente escrito me permito solicitar de forma muy respetuosa se proceda con la terminación del proceso de la referencia.

Lo anterior, atendiendo a que entre el demandante y la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A aseguradora llamada en garantía en este proceso, ha celebrado contrato de transacción por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000) que finiquita toda controversia asociada al presente litigio y por virtud del mismo se resarcirá en su totalidad los perjuicios cuya indemnización reclama la parte actora.

Así las cosas, por virtud de lo preceptuado en los artículos 312 y 314 del Código General del Proceso, solicito comedidamente al Despacho dar por terminado el presente proceso sin imponer condena en costas alguna a cargo de mi representada ni de los demás demandados, ni demandante”.
(Negrillas del despacho)

¹² Folios 152 al 153 del archivo 11.

¹³ Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00481-01(64054).

¹⁴ Archivo z158.





Revisado el expediente, se observa que el memorial poder aportado en fecha anterior y que reposa en el archivo z159 del expediente, fue remitido desde el correo: nelmara0170@gmail.com.

Así las cosas, es importante resaltar que el artículo 74 del Código General del Proceso, establece que “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*”

Por su parte, en atención a la implementación de las tecnologías de información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5 señala, que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, presumiéndose auténticos.

Lo anterior permite concluir que cuando se otorga poder especial para actuar por conducto de abogado legalmente autorizado en un proceso judicial, este debe **(i)** ser presentado personalmente ante el juez, el oficial judicial de apoyo o el notario, es decir, contener nota de presentación personal con fines de acreditar la autenticidad del mismo, **o, en su defecto, (ii)** ser remitido por el poderdante desde su dirección electrónica, a través de mensaje de datos con la sola antefirma, al correo electrónico del apoderado, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, el cual se presumirá auténtico y no requerirá ninguna presentación personal.

Sin embargo, en el presente asunto se observa que a través de la dirección electrónica de **Nelvis Martelo**: nelmara0170@gmail.com, (folio 3 del archivo z159) se remitió el memorial poder del demandante, lo cual denota un defecto en cuanto a la forma correcta de otorgar el poder especial para la representación judicial, en la medida en que se desconoce la voluntad del señor Beltrán Polo al no usar su propia dirección electrónica y, en consecuencia, carece de toda presunción de autenticidad, pues si bien Ley 2213 de 2022, no exige la presentación personal del poder como sí lo dispone el Art. 75 del C.G.P, dicha ley no exonera a los sujetos procesales de acatar sus requerimientos mínimos en materia de poderes, como lo son, la prueba de que fueron efectivamente otorgados mediante mensaje de datos, en este caso por el demandante, herramienta que permite validar la identidad del mismo¹⁵.

En vista de lo anterior, y previo a decidir **sobre el desistimiento de las pretensiones** frente a los demás sujetos que componen la parte demandada, en tanto la solicitud de terminación del proceso tuvo como sustento el art. 314 del

¹⁵ Véase, Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección A. Decisión del 1º de septiembre de 2022. Radicación: 11001 03 15 000 2022 04442 00. CP. Rafael Francisco Suárez Varga y Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 6 de noviembre del 2024. Radicación: 11001-03-15-000-2024-05124-00. C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.





C.G.P, se ordenará al señor Arturo Beltrán Polo allegar a este despacho el poder otorgado en debida forma, **con copia a todos los sujetos procesales.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo de transacción suscrito entre Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y el señor Arturo Beltrán Polo en los mismos términos manifestados en el contrato del 12 de febrero de 2025, y allegado al proceso mediante escrito del 24 de febrero de 2025.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar terminado el presente proceso, pero sólo en lo que respecta a la Organización Clínica General del Norte S.A, Clínica Las Peñitas y a las pretensiones de reembolso planteados mediante los llamamientos en garantía efectuados a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: No imponer condena en costas.

CUARTO: Conceder a la **parte demandante**, el término de cinco (5) días para que allegue con destino a este proceso el memorial poder otorgado en debida forma a la Dra. María Milena Marrugo Castillo, con copia a todos los sujetos procesales.

QUINTO: Cumplido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para decidir acerca del trámite subsiguiente.

SEXTO: Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se carguen a SAMAI y se remitan a la dirección de correo electrónico admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
VIVIANA CASTILLO GARRIDO
JUEZ

GPL.

Firmado Por:

Viviana Castillo Garrido
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 003 Administrativa
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto





reglamentario 2364/12

Código de verificación:

814acadbfdf8ad5c82789102c9c73214c6af2594bffd59f9917e90457b642
9

Documento generado en 18/07/2025 05:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

